



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

28 de agosto de 2006

Consulta Núm. 15469

Estimada señora Ramírez Rodríguez:

Nos referimos a su comunicación del 31 de julio de 2006, la cual lee como sigue

“Se ha proliferado la práctica de solicitar expedientes de reclamantes de SINOT. En algunos casos se incluyen hasta autorizaciones de los reclamantes. Nuestra posición relacionada con la divulgación de información de los expedientes ha sido sostenida por años y entendemos que está fundamentada en las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, así como su propio espíritu. Además, entendemos que en la Ley HIPPA se provee para que cuando existan disposiciones más restrictivas en las áreas locales prevalezcan las más restrictas. Señalamos que, en nuestros expedientes existe información sobre salarios y/o empleos que proviene del sistema del Seguro por Desempleo que está protegida por disposiciones de Ley Federal. Puntualizamos la importancia de las Secciones de la Ley que tratan, entre otros, sobre: Deberes y responsabilidades del Secretario (Sección 6), Confidencialidad de los informes (Sección 6 (c)), Nulidad de renuncia de derechos (Sección 3(m)) y Divulgación de Información 11 (d) y (e). Elevamos este asunto a su atención debido a la proliferación de la práctica de solicitar copias de expedientes, así como la seriedad del asunto, sus implicaciones; y porque entendemos que sería de gran utilidad para el Departamento el ponderar el asunto desde una perspectiva global (que no se

diluya en casos individuales). De este modo se podrá sostener una postura sólida para tan importante asunto.

Los aspectos que plantea la situación representan un área de gran interés por lo que gustosamente compartiré mis ideas y/o preocupaciones en torno al asunto, de usted así requerirlo”.

En su consulta, usted nos solicita que opinemos sobre la divulgación de información de los expedientes de reclamantes del Programa Sinot.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, *según enmendada*, conocida como *Ley de Seguro por Incapacidad No Ocupacional*, establece un plan de beneficios por incapacidad temporera para sustituir la pérdida de salarios como consecuencia de incapacidad debido a enfermedad o accidente no relacionado con el empleo ni con accidente de automóvil. Es decir, el propósito es el proteger a los trabajadores en relación a la pérdida de ingresos que surge durante periodos de incapacidad no ocupacional y, además, establece una reserva de empleo durante periodo de incapacidad.

Asimismo, el inciso (c) de la Sección 206 del 11 L.P.R.A. claramente establece la confidencialidad de los expedientes médicos y, más aún, establece que la violación de esta disposición conlleva la comisión de un delito menos grave. Veamos:

“

- (a) Deberes y facultades del Secretario. -
(1) Será obligación del Secretario administrar este capítulo; y tendrá facultad y poder para adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos, reglas y/o procedimientos, y emplear aquellas personas, hacer las investigaciones, establecer los métodos de procedimientos y tomar todas aquellas medidas que él considere necesarias y convenientes a tales fines. El Secretario determinará su propia organización, y podrá delegar aquellas facultades y autoridad que considere propio [y] razonable para la más efectiva administración de este capítulo. Y podrá requerir a su discreción la prestación de una fianza por cualquier persona que maneje fondos o firme cheque. El Secretario tendrá un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.
- (b)
(2) A más tardar el 15 de noviembre de cada año, el Secretario someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe

sobre la administración y funcionamiento de este capítulo con respecto al año fiscal precedente y hará aquellas recomendaciones sobre enmiendas a este capítulo, según él crea conveniente. En su informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, el Secretario especificará los gastos de administración durante el año fiscal más reciente.

*(b) Réconds e informes de las unidades de empleo. -
(1) Cada unidad de empleo llevará réconds de trabajo correctos y eficientes cubriendo aquellos períodos de tiempo y conteniendo aquella información que pueda ser requerida por el Secretario. Dichos réconds estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado y para que se pueda sacar copia de los mismos por dichos funcionarios en cualquier momento y con aquella frecuencia que sea necesaria.*

(c)

(2) El Director o el Secretario podrá requerir de cualquier unidad de empleo cualesquiera informes jurados o sin jurar que se consideren necesarios para la más efectiva administración de este capítulo con respecto a aquellas personas que estén prestando o hayan prestado servicios para dicha unidad de empleo.

(3) Se presumirá que cualquier unidad de empleo que dejare de llevar los réconds de trabajo requeridos por la cláusula (1) de este inciso constituye un patrono obligado al pago de las contribuciones, intereses y penalidades dispuestos en este capítulo, independientemente del número de personas empleadas por dicha unidad de empleo.

(4) Cualquier unidad de empleo que dejare de rendir algún informe que le fuere solicitado de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Secretario, con excepción de informes para la contribución, o que dejare de informar los salarios pagados a cualquiera de sus empleados, de acuerdo con dicha reglamentación, a menos que el Director determine que la omisión se ha debido a causa razonable y no a descuido voluntario de la unidad de empleo, vendrá obligada al pago de una penalidad de \$5.00 por cada informe que no se rinda o empleado que se omite. Esta penalidad será cobrada en la misma forma que las contribuciones, intereses, y penalidades

impuestas por las secs. 208 y 209 de este título.
(c) Confidencialidad de los informes. - *Los informes médicos relacionados con la reclamación de beneficios serán, excepto hasta donde sea necesario para la eficiente administración de este capítulo, confidenciales y no serán publicados ni estarán disponibles para inspección pública, excepto para personas que sean empleados públicos en el desempeño de sus deberes, de manera que revelen la identidad del reclamante o la naturaleza o la causa de su incapacidad, ni serán admisibles como evidencia en cualquier acción o procedimiento especial excepto bajo este capítulo. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este inciso incurrirá en la comisión de un delito menos grave.”*

Además, menciona usted que esta nueva práctica de los representantes del patrono incluye relevos de los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley Núm. 139, antes citada. Sobre este particular el inciso (m) de la Sección 3, reza de la siguiente manera:

“(m) Nulidad de renuncia de derechos. - *Será nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona renuncie, releve o conmute sus derechos a recibir beneficios o cualesquiera otros derechos bajo este capítulo salvo en aquellos casos en que el mismo lo autorice. Será igualmente nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona que preste servicios para un patrono se obligue a pagar todo o cualquier parte de cualesquiera contribuciones que este capítulo requiera que sean pagadas por dicho patrono. Ningún patrono exigirá o aceptará la renuncia de cualquier derecho concedido por este capítulo a alguna persona empleada por él, ni podrá discriminar respecto a la contratación o desempeño de cualquier trabajo o sobre cualesquiera condiciones de trabajo por parte de una persona porque ésta reclame beneficios bajo este capítulo, ni podrá obstaculizar ni impedir la reclamación de beneficios bajo el mismo.”*

Por último, la Sección 11 de la Ley Núm. 139, antes citada establece las penalidades por incumplir con alguna disposición de esta Ley y dispone:

“a) *Falsa representación para obtener beneficios.* - Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material con intención de cometer fraude para obtener algún beneficio o recibir aumento del mismo bajo este capítulo, bien para sí mismo o para cualquier otra persona, incurrirá en la pena señalada por el Código Penal de Puerto Rico para el hurto de la cantidad de dinero así obtenida por él o por dicha otra persona; y cada una de dichas declaraciones e informaciones falsas u ocultaciones de hechos materiales constituirán un delito por separado.

(b) *Falsa representación y omisión en remitir las contribuciones.* - Cualquier unidad de empleo o cualquier funcionario o representante de una unidad de empleo, patrono o persona que dejare de remitir, cuando fuesen pagaderas, cualesquiera contribuciones por parte del patrono o del trabajador, si retenidas o deducidas, o la cantidad de dichas contribuciones del trabajador, no han sido retenidas o deducidas, o que suministrare o hiciere que se suministrara al Secretario una falsa declaración o representación a sabiendas de que es falsa, o que a sabiendas oculte algún hecho material para defraudar a una persona con el propósito de evitar o reducir el pago de beneficios a que dicha persona tuviere derecho, o con el propósito de evitar ser o continuar siendo un patrono sujeto a este capítulo, o con el propósito de evitar o reducir el pago de cualquier contribución o cualquier otro pago requerido de una unidad de empleo bajo este capítulo o que voluntariamente dejare de hacer o rehusare hacer cualquier pago de contribución u otro pago o suministrar cualesquiera informes requeridos bajo este capítulo, o dejare de producir o impidiere la inspección u obtención de copias de informes según se requiere por la presente, incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de un año o multa por la cantidad de \$1,000, ó ambas penas, a discreción del tribunal; y cada una de dichas falsas declaraciones o representaciones u ocultaciones de hechos materiales, así como cada día durante el cual continúe dicha ocultación o negativa, constituirá un delito por separado.

(c) *Incumplimiento de citación (subpoena).* - Cualquier persona que, sin justa causa, dejare de comparecer y declarar o contestar cualquier interrogatorio legal o presentar libros, documentos, correspondencia, memoranda y otros récords, pudiendo hacerlo, a virtud de una citación

(*subpoena*) del Secretario, o su representante debidamente autorizado, o de un árbitro incurrirá en pena de cárcel por un período máximo de treinta (30) días o en multa máxima de \$200, ó ambas penas, a discreción del tribunal; y cada día durante el cual alguna de estas faltas subsista constituirá un delito por separado.

(d) *Infracción de este capítulo, reglas, reglamentos y/o procedimientos.* - Cualquier persona que voluntariamente violare cualesquiera de las disposiciones de este capítulo o de cualquier orden, regla o reglamento promulgado a virtud del mismo, cuya violación es considerada ilegal o cuya observancia se requiera por la presente; y para lo cual en este capítulo no se provee la imposición de pena alguna ni en algún otro estatuto aplicable al caso, incurrirá en pena de cárcel que no excederá de un año o multa que no excederá de \$1,000 ó ambas penas a discreción del tribunal; y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

(e) *Divulgación de información sin autorización.* - *Cualquier funcionario o empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que en violación de la sec. 206(c) de este título, divulgue o suministre información incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de un año o multa que no excederá de \$1,000 ó ambas penas a discreción del tribunal.*”

La Jurisprudencia es clara en este asunto, cuando una ley es clara no necesita interpretación. Así las cosas, somos de la creencia que los expedientes deben ser confidenciales, excepto que un tribunal con competencia ordene la publicación del expediente, en cuyo caso debe entregarse copia y consignarse en el Tribunal.

Esperamos que esta información de resulte útil.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo